



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo tutela. 110014003004-2023-00336-00.
Confirmación. 1384684.

1. Edison Camilo Benítez González con cédula 1.012.366.336, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá e indicó que el 10 de abril de 2023, radicó ante la accionada una petición con radicado 1748272023, solicitando la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro del comparendo # 11001000000016484527, y en consecuencia, se eliminarán los registros del comparendo, los reportes negativos y el levantamiento de las medidas cautelares aplicables en el proceso. Solicitó además copia de los documentos que refiere en el escrito promotor.

En tal sentido solicitó que se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud elevada.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 21 de abril de 2023, dentro del cual se ordenó la vinculación de la Federación Colombiana de Municipios (SIMIT).

* La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá informó que el derecho de petición con radicado 1748272023, fue resuelto mediante oficio DGC 202354003988181 de 18 de abril de 2023 por el cual se notificó el contenido de la Resolución 125953 de 2023 que decretó la prescripción del comparendo # 11001000000016484527 de 19 de noviembre de 2017.

Igualmente, se le informó al accionante por intermedio de la dirección electrónica comunicada gestionamosac@hotmail.com, que la actualización de la plataforma SIMIT ya se había realizado, donde solo figura actualmente un comparendo vigente por la suma de \$895.000 del año 2021.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares la convocada adujo que la misma no es procedente, pues como se observa en la cartera del accionante, este aún presenta obligaciones pendientes con esta Secretaría.

De la actualización de centrales de riesgo, la Secretaría Distrital de Movilidad manifestó que no realiza reportes por obligaciones con ocasión de órdenes de comparendo sino en caso de facilidades de pago incumplidas, por lo que para el caso en particular resulta improcedente toda vez que el accionante no ha suscrito acuerdo de pago alguno con esa Secretaría por lo que no existe actualización a centrales de riesgo alguna por informar.

La vinculada Federación Colombiana de Municipios (SIMIT) advierte que el reporte o el cargue de la información que realizan los organismos de tránsito, se hace de forma ajena a las funciones que ejerce esa autoridad. En razón a que no tiene la competencia de modificar dicha información, que es reportada por las demás autoridades.

3. Consideraciones.

** El artículo 23 constitucional, señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos "i) *La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.*

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la

persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario²".

** Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional indicó que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela" (negrilla fuera de texto).*

"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata".

4. Caso concreto.

Con la acción de tutela, el accionante allegó la solicitud remitida el 10 de abril de 2023, a través de la cual pretende i) la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro del comparendo # 11001000000016484527, y en consecuencia, ii) se le eliminarán los registros del comparendo, los reportes negativos y iii) el levantamiento de las medidas cautelares aplicables en el proceso, junto con las copias de los documentos que refiere en el escrito promotor.

La accionada al responder el requerimiento efectuado por este juzgado, allegó la respuesta remitida al precursor a través de la cual le resuelve lo pretendido, enviada a la dirección electrónica gestionamosac@hotmail.com el 24 de abril de 2023 y que coincide con la obrante en el escrito de tutela.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo, de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación

2. Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

Por lo anterior, en cuanto al acceso a la información y al buen nombre fueron explicados en lo emitido por la convocada, este estrado judicial no se pronunciará a respecto por no encontrarse vulneración alguna.

Así las cosas, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Edison Camilo Benítez González contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

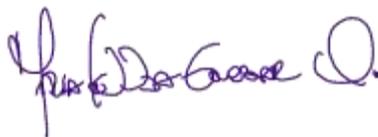
Segundo. Desvincular de este trámite a la Federación Colombiana de Municipios (SIMIT).

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c0bf9ac50a3d58d802a2f1ef5d28e3c8fa672a1f89bef9a4b923ddcba06c17**

Documento generado en 01/05/2023 10:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>